El adjudicatario a favor del cual se realice la concesión será responsable del cuidado y de la limpieza de las instalaciones y de los alrededores, y el no cumplimiento de esta obligación supondrá la rescisión del permiso, previa comunicación de la infracción y transcurrido el plazo que se fije para la corrección.

El concesionario se compromete a mantener el servicio de bar de forma satisfactoria para atender la demanda del vecindario durante el periodo de concesión. Siendo por su cuenta todo lo concerniente al suministro de la instalación.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 8º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se consideran infracciones tipificadas en esta ordenanza tanto la vulneración de las prohibiciones como el incumplimiento de las obligaciones.

Las medidas son las siguientes:

a) Suspensión de las licencias obtenidas.

b) Ordenar las modificaciones necesarias en las instalaciones.

c) Disponer el precinto o la retirada total o parcial de las instalaciones realizadas incumpliendo la ordenanza.

d) Cualquier otra análoga, prevista en la legislación vigente.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Las Tres Villas, a 30 de junio de 2010.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Virtudes T. Pérez Castillo.

7314/10

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS

E D I C T O

Don Antonio Úbeda González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Tabernas, Almería.-

Aprobada inicialmente en la sesión plenaria de fecha 26 de marzo de 2010, el establecimiento de la siguiente ordenanza: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACION DE EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE NUEVA PLANTA Y LICENCIAS DE OCUPACION DE EDIFICACIONES Y/O CONSTRUCCIONES EXISTENTES, y una vez publicado y expuesto al publico sin recibirse reclamaciones contra la misma, se entiende elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo, publicándose su texto integro para su funcionamiento y aplicación.-

Tabernas a 13 de Julio de 2010.-

EL ALCALDE, Don Antonio Úbeda González

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN DE EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE NUEVA PLANTA Y LICENCIAS DE OCUPACIÓN EN EDIFICACIONES Y/O CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La licencia urbanística es el mecanismo establecido para controlar la actividad urbanística de los administrados. Su objeto es el control de los actos que pretenden llevar a la práctica las determinaciones de la legislación urbanística y del planeamiento territorial y urbanístico.

La Ley 712002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, es la que define los actos que están sometidos al control municipal mediante la obligación de obtener la previa licencia urbanística, concretamente en el artículo 169.1 e) dispone que se somete a la obtención de previa licencia urbanística municipal, entre otros actos, la ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

También se ha de recordar que el artículo 175.2 del mismo cuerpo legal establece que las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones "exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o primera utilización". En los mismos términos se expresa el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 218711978, de 23 de junio, que es de aplicación con carácter supletorio en la Comunidad Autónoma de Andalucía en tanto no se produzca su desplazamiento reglamentario.

Como normativa estatal se ha de hacer mención al artículo 21 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales donde se expone que estarán sujetas a previa licencia la primera utilización de los edificios. En su apartado segundo se obliga que, en todo caso, se examine si el acto proyectado se ajusta a los planes de ordenación urbana y, además, si el edificio puede destinarse a determinado uso, por estar situado en zona apropiada y reunir condiciones técnicas de seguridad y salubridad y, en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización.

Las licencias de ocupación o primera utilización de los edificios han constituido uno de los actos de control administrativo tradicional del urbanismo, la finalidad no es otra que comprobar que las obras legitimadas en la correspondiente licencia de obras se han llevado a la práctica respetando las determinaciones de la misma. El objetivo esencial y tradicional de las licencias de primera utilización es comprobar si la ocupación o uso de las edificaciones de reciente construcción es adecuada. Entre la documentación a presentar se encuentra la certificación del final de obra por el técnico director facultativo de la ejecución de las instalaciones y obras. Pero además se ha de tener en cuenta que están sujetos a licencia de utilización la puesta en funcionamiento por primera vez de una edificación o construcción y sus ulteriores ocupaciones. Por tanto es necesario regular, de manera pormenorizada, los supuestos que están sometidos a la obtención de la previa licencia de ocupación y primera utilización de instalaciones y obras, ya sea la primera vez que se utiliza la instalación y edificación correspondiente o si se trata de posteriores ocupaciones, derivadas de diversas causas.

Para posibilitar la ocupación y uso de un inmueble, este deberá reunir las necesarias condiciones de habitabilidad, salubridad, seguridad y solidez, debiendo todas ellas quedar debidamente certificadas por técnico competente.

La norma autonómica distingue entre licencias de ocupación y licencias de primera utilización, por lo que es necesario diferenciar en que supuestos será exigible una u otra. La distinción entre los supuestos que deben de someterse a licencia de ocupación o primera utilización no se establece en la normativa estatal ni autonómica, por lo que resulta necesario regular dicha materia para completar el régimen previsto por el legislador estatal y autonómico.

La licencia de primera utilización es de aplicación a los casos en que se pretende iniciar el uso, por primera vez, en una construcción de reciente construcción o en el que se han realizado alteraciones sustanciales. También será de aplicación cuando se pretenda el cambio de uso de una construcción o establecimiento existente. En relación a la licencia de ocupación esta será exigible a aquellas construcciones, establecimientos e instalaciones existentes, que están en uso en la actualidad pero que no disponen de licencia urbanística de primera utilización, ya que en el momento de su construcción no era exigible dicha autorización o en aquellas edificaciones que habiendo estado en uso ha cesado dicho uso de modo temporal. Se trata pues de las edificaciones existentes que han estado en uso, de forma continuada, o ha cesado el uso temporalmente.

En relación al régimen urbanístico aplicable a las edificaciones existentes hemos de recordar lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto Legislativo 212008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal dispone un régimen concreto para las edificaciones existentes, disponiendo literalmente que:

"Las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 811990, de 25 de julio, situadas en suelos urbanos o urbanizables, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o respecto de las que ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular".

En relación al procedimiento al que han de someterse la concesión de las licencias urbanísticas se ha de acudir a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 15 de junio de 1955, que dispone que estarán sujetas a previa licencia la primera utilización de los edificios; en estas licencias en todo caso se examinará,

si el acto proyectado se ajusta a los planes de ordenación urbana y, además (...) si el edificio puede destinarse a determinado uso, por estar situado en zona apropiada, y reunir condiciones técnicas de seguridad y salubridad y, en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización.

Resulta evidente, de todo lo anteriormente expuesto, que la falta de concreción legislativa a la hora de establecer los criterios o requisitos legales que se han de tener en cuenta para la concesión, o denegación, de la licencia de primera utilización y licencias de ocupación, hace necesario que, hasta tanto se promulguen las normas urbanísticas precisas, se apruebe la presente Ordenanza que regule de forma detallada las licencias de primera utilización y las licencias de ocupación.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las licencias de ocupación en edificaciones existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 e) de la ley 712002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el artículo 1.10 y 1.13 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978 y en el artículo 21.2.d), del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

Artículo 2. Actos sujetos a licencia.

1. Con carácter general, están sujetas a licencia los actos a que se refiere el articulo 169.1.e) de la Ley 712002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la primera utilización de las edificaciones resultantes de obras de nueva edificación, y de aquellas edificaciones, unidades edificatorias y locales resultantes de obras de reforma parcial, reforma general, consolidación o rehabilitación, en las que haya Habido modificación del uso al que se destinan o alteraciones en la intensidad de dichos usos; ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística y de conformidad con el instrumento de planeamiento- urbanístico vigente en el municipio.

2. Están sujetos a licencia de ocupación; la primera y ulteriores ocupaciones de los edificios, construcciones, establecimientos e instalaciones siguientes:

a. Aquellos erigidos lícitamente con anterioridad a la entrada en vigor del instrumento de planeamiento urbanístico vigente en el municipio, y que resultaren disconformes con el mismo.

b. Los erigidos sin licencia o en contra de sus determinaciones, y demás de los que se desconozcan sus antecedentes administrativos, respecto de los cuales haya prescrito la infracción urbanística que pudiera haberse cometido y haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, sin que la misma se haya ejercitado.

3. Las licencias reguladas en esta ordenanza serán denegadas en los siguientes casos:

a. Los erigidos sin licencia o en contra de sus determinaciones, respecto de cuales no quede acreditada la prescripción de la infracción urbanística que pudiera haberse cometido y/o no se acredite que haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado de acuerdo con los requisitos expresados en la legislación de aplicación, entre otras, la Ley 712002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b.Cuando el uso pretenda desarrollarse en una finca en suelo clasificado como suelo no urbanizable en las que existan actos reveladores de una posible parcelación urbanística que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 712002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, son aquellos en los que mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, finca, parcela, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del artículo 66.1 de la misma.

c. Las edificaciones, construcciones e instalaciones que estén inmersos en algún proceso judicial o administrativo u otro tipo de procedimiento relativo a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado o exista algún auto de suspensión que inhabilite el uso del inmueble.

d. Aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones cuya implantación requiera de alguna autorización concurrente (autorizaciones sectoriales en materia de costas, cauces, carreteras, protección del medio físico o medio ambiente, etc.) en tanto no se obtengan dichas autorizaciones.

4. En ningún caso será de aplicación esta Ordenanza en los siguientes casos:

a. Aquellos actos que estén sometidos a un régimen concurrente y específico de otra licencia y que tenga finalidad similar a la prevista en el artículo 3 de esta ordenanza (licencia de actividad). Se deberá seguir el procedimiento legalmente establecido para la obtención de la correspondiente licencia de actividad.

Artículo 3. Finalidad.

La licencia de ocupación y primera utilización es un acto de intervención administrativa en la actividad de los administrados en el que se verifica y comprueba si el edificio reúne las condiciones necesarias de seguridad y salubridad, según las normas urbanísticas y las condiciones de la licencia de obras concedida, y que tiene por finalidad exclusiva:

1. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza (licencia de primera utilización), los siguientes:

a. Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y las condiciones impuestas en la licencia de obras concedida.

b. Comprobar que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad, salubridad e higiene, seguridad y solidez estructural y constructiva.

c. Verificar que el edificio puede destinarse a determinado uso.

2. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza (licencia de ocupación), las finalidades de la licencia serán las comprendidas en las letras b) y c) del apartado anterior, y se pronunciará expresamente respecto de la situación de fuera de ordenación en que pudiera incurrir el edificio, construcción, establecimiento o instalación.

TÍTULO II.- PROCEDIMIENTO.

Artículo 4. Solicitud de licencia.

1. Los interesados en obtener la licencia de ocupación o primera utilización de edificios, establecimientos e instalaciones en general, presentarán una solicitud dirigida al Alcalde, según el modelo existente en las oficinas municipales, junto a la documentación que se señala en los apartados siguientes.

2. En los supuestos previstos en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza (licencia de primera utilización), los documentos que se acompañarán a la solicitud son:

a) En caso de obra nueva o rehabilitación de vivienda, se deberá aportar Certificado Final de las Obras, expedida por el/los Director/es Técnico/s de las mismas, según el modelo el/los Colegio/s profesional/es correspondiente/s y con el preceptivo visado colegial

b) Licencia municipal de obras al amparo de la cual se han desarrollado las obras de nueva planta, rehabilitación o reforma.

c) Justificación de haber presentado la solicitud para proceder al alta catastral de la nueva edificación e informe de la oficina de gestión catastral acreditativo de que se ha aportado toda la documentación exigida.

d) Justificación de la incorporación a la inscripción registra) de las condiciones que hubiera impuesto la licencia de obras, en su caso.

e) Para edificaciones y construcciones ubicadas en suelo urbano informe de las empresas suministradores de los diferentes servicios acreditando su correcta ejecución.

f) Documento que justifique el cambio de titularidad, en su caso.

3. En los supuestos previstos en el articulo 2.2 de la presente Ordenanza (licencia de ocupación), la documentación será:

a) Certificado emitido por Técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, en el que se han de acreditar como mínimo los siguientes aspectos:

-La habitabilidad, higiene, seguridad y solidez, y que se reúnen todas las condiciones necesarias para el uso a que se pretenda destinar el inmueble.

-La antigüedad de la edificación, construcción o instalación que deberá realizarse de manera expresa y pormenorizada, dicha antigüedad ha de referirse a la fecha de la completa terminación. Deberá incluir, en todo caso, las fotos de todas las fachadas de la edificación. Para justificar la antigüedad será obligatorio aportar ortofotos aéreas justificando el año de la misma en la que aparece la construcción.

-En el caso de instalaciones y construcciones que se ubiquen en suelo clasificado como no urbanizable el certificado técnico tendrá que incluir documentación referente a la finca en la que se ubica la instalación y/o construcción referente a la antigüedad de la parcela y, en su caso, divisiones de la misma.

-El certificado además incluirá la documentación gráfica necesaria para una completa descripción de la obra, construcción, establecimiento o instalación.

-En relación a la situación y emplazamiento se deberá incorporar un plano en el que se incluya referencia expresa al planeamiento urbanístico de aplicación (clasificación y calificación del suelo donde se ubica la edificación, construcción o instalación) y plano catastral de la finca sobre la imagen aérea del Plan Nacional de Ortografía Aérea (PNOA).

-En la documentación gráfica se ha de hacer referencia a todas las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes en la finca, indicando sus parámetros urbanísticos básicos (uso, situación, emplazamiento, ocupación, altura y edificabilidad) y su situación legal.

-El presupuesto de ejecución material de la obra o instalación que se pretende ocupar o usar, de acuerdo con algún baremo de precios oficial.

d) Cuando el inmueble objeto de la licencia este en situación de fuera de ordenación el certificado técnico describirá pormenorizadamente que parte de la edificación es la afectada y los preceptos normativos que incumple. En estos casos tal condición de fuera de ordenación se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto 109311997, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

e) Justificación de haber presentado la solicitud para proceder al alta catastral de la nueva edificación e informe de la oficina de gestión catastral acreditativo de que se ha aportado toda la documentación exigida.

f) Documento que justifique el cambio de titularidad, en su caso.

Artículo 5. Procedimiento.

1. Para las edificaciones, construcciones, establecimientos e instalaciones erigidas en base a la licencia urbanística concedida y que resulten conformes con el planeamiento general vigente en el momento de la solicitud, incluidas en los supuestos previstos en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza, el procedimiento será el siguiente:

a. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabándose de los servicios técnicos municipales los informes preceptivos, legalmente previstos, y los demás que se juzguen necesarios para resolver.

b. Los informes técnicos y jurídicos harán constar, como mínimo, que la obra se ha ejecutado con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida, todo ello de conformidad y a la vista de los Certificados Técnicos que consten en el expediente. En caso de disconformidad de las obras ejecutadas se hará constar en el informe técnico, indicando la infracción cometida y su posible legalización, en su caso.

c. Emitidos los correspondientes informes, por la Oficina Técnica Municipal se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver. En el caso de que el informe fuera desfavorable, se concederá audiencia al peticionario, por plazo de 10 días hábiles, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución.

2. Para edificaciones, construcciones, establecimientos e instalaciones incluidas en el supuesto previsto en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza, el procedimiento será el siguiente:

a. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabándose de los servicios técnicos municipales los informes preceptivos, legalmente previstos, y los demás que se juzguen necesarios para resolver.

b. Los informes técnico y jurídico harán constar si el edificio, construcción, establecimiento o instalación reúne condiciones de seguridad, solidez, habitabilidad, higiene, salubridad, ornato público y si es apto para el uso al que se destina, todo ello de conformidad y a la vista de los certificados técnicos que consten en el expediente.

c. En su caso, deberá acreditarse en el expediente que ha prescrito la infracción urbanística que pudiera haberse cometido, indicando la antigüedad de la construcción, y que transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sin que la misma se haya ejercitado. En este caso el informe de los servicios técnicos se pronunciará exclusivamente sobre si se dan alguno de los supuestos de no limitación temporal para el ejercicio de la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado que se contienen en el artículo 185.2 de la Ley 712002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

d. En el caso de que el edificio, construcción, establecimiento o instalación no resulten conformes con el planeamiento general vigente en el momento de la solicitud, la resolución de la licencia se realizará declarando expresa y simultáneamente su condición de fuera de ordenación.

Artículo 6. Resolución

La competencia para el otorgamiento de la licencia de primera utilización y ocupación le corresponde al Alcalde, u órgano en quien delegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1.q) y 21.3 de la Ley 7185, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO III.- OBLIGACIONES.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares del edificio.

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de ocupación y primera utilización de los edificios, construcciones, establecimientos e instalaciones en general.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de ocupación y primera utilización, si esta no se hubiere obtenido al tiempo de la enajenación.

3. Serán de aplicación las medidas previstas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3811999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, relativa a la obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción. El propietario deberá acreditar el cumplimiento de los citados deberes.

Artículo 8. Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos.

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos exigirán, para la contratación provisional de los respectivos servicios, la acreditación de la licencia de obras, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la terminación de los actos. Transcurrido éste plazo no podrá continuar prestándose el servicio, salvo que se acredite la concesión por parte del municipio de la correspondiente prórroga.

2. Las empresas citadas en el apartado anterior exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o primera utilización.

3. Queda prohibido utilizar el suministro provisional de agua concedido para la ejecución de las obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

TITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción urbanística grave la ocupación y utilización de de los edificios, construcciones, establecimientos e instalaciones en general, sin disponer de la preceptiva licencia de ocupación o primera utilización, y será sancionada de conformidad con lo previsto en los artículos 222 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto legal.

2. Así mismo, constituye infracción urbanística leve, de conformidad con el artículo 207.2 a) de la Ley 712002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, la prestación de servicios por parte de las empresas suministradoras sin exigir la acreditación de la correspondiente licencia cuando proceda, o cuando hubiese transcurrido el plazo establecido en la contratación provisional, así como la continuación en la prestación cuando haya sido adoptada la suspensión cautelar; esta infracción será sancionada con multa por importe de 600 euros, conforme a lo previsto en el artículo 208.3.a) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. Igualmente, constituye infracción urbanística grave, de conformidad con el artículo 207.3 a) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la emisión de documentación o de Certificados Técnicos que no se ajusten a la realidad con la finalidad de obtener la licencia de ocupación o primera utilización; esta infracción será sancionada con multa por importe de 3.000 euros, conforme a lo previsto en el artículo 208.3.b) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4. En ningún caso el Ayuntamiento podrá dejar de adoptar las medidas tendentes al restablecimiento del orden urbanístico perturbado, pudiendo disponer el cese inmediato de la ocupación autorizada, como medida cautelar.

Artículo 10. Personas responsables.

1. El otorgamiento de la licencia de ocupación o primera utilización no excluye la responsabilidad civil, pena[o administrativa en la que hubieran podido incurrir los solicitantes, constructores y técnicos intervinientes en el proceso de edificación.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de responsables:

a. El promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fuesen personas distintas, en la ocupación o primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones o modificación del uso de los mismos sin licencia, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.

b. Las Empresas suministradoras que contraten los servicios sin exigir la licencia correspondiente.

c. El Técnico que redacte una documentación técnica o un Certificado final de obra que no se ajuste a la realidad, con la finalidad de conseguir la licencia que se regula en esta Ordenanza. En este supuesto, con independencia de la adopción de medidas de disciplina urbanística y de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de la condición de documento público de los certificados y documentación técnica mencionados, se pondrá en conocimiento dei Colegio Profesional competente.

Artículo 11. Órgano competente.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde u órgano en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 195.1 a) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 12. Régimen jurídico.

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contemplados en el real Decreto Legislativo 212008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, la Ley 712002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen local, el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.- Clases de licencias de ocupación y primera utilizacigji

1. En desarrollo de lo previsto en la presente Ordenanza, las licencias de ocupación o primera utilización a otorgar por parte de este Ayuntamiento se clasifican en:

a. Licencia de Primera Utilización: para las edificaciones, construcciones, establecimientos e instalaciones incluidas en los supuestos previstos en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

b. Licencia de Ocupación: para las edificaciones, construcciones, establecimientos e instalaciones, incluidas en los supuestos previstos en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza.

2. En caso de ser preceptiva licencia municipal de actividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, la utilización de las edificaciones requerirá, además de la Licencia de Primera Utilización a que se refiere el apartado anterior, la correspondiente Acta de Puesta en Marcha de [a Actividad, de acuerdo con la normativa de calidad ambiental que sea de aplicación. El Acta de Puesta en Marcha de la actividad ha de ser previa a la licencia de Ocupación o Primera Utilización.

Disposición adicional segunda.- Licencias de ocupación o primera utilización parciales.

Pueden otorgarse licencias de ocupación o primera utilización limitadas a las fases de las construcciones e instalaciones ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que las fases concretas del proyecto para cuya primera ocupación o utilización se solicite autorización resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes.

b. Que se garantice por técnico competente la seguridad de los bienes y personas mientras se concluyen totalmente las obras definidas en el proyecto.

c. En la ejecución del resto de las obras previamente autorizadas se estén cumpliendo, en el momento de la solicitud de licencia parcial, los plazos y las demás determinaciones que imponga la normativa aplicable.

d. Que cuando el Ayuntamiento considere procedente exigirlo, el solicitante constituya una garantía para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes en alguna de las formas previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Disposición adicional tercera

La expedición de las licencias a que se refiere la presente Ordenanza dará lugar a la liquidación de los tributos que corresponda conforme a la Ordenanza Fiscal aplicable.

Disposición transitoria primera

Las edificaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza cuenten con la contratación temporal de servicios de las empresas suministradoras, derivada de certificados expedidos por este Ayuntamiento acreditativos de las condiciones para la ocupación y uso de los mismos, deberán obtener la licencia de ocupación o primera utilización a que se refiere la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia del acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

6930/10

AYUNTAMIENTO DE VIATOR

ANUNCIO

Se hace público que contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente núm. 09/112-HA de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito en el vigente presupuesto municipal, financiado con el remanente líquido de tesorería procedente de la liquidación del ejercicio anterior, no se ha presentado ninguna reclamación, por lo que se entiende elevado a definitivo en aplicación de lo acordado en sesión plenaria del día 7 de mayo de 2010.

De conformidad con lo que dispone el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al cual hace referencia el artículo 177.2 del mismo Real Decreto Legislativo, y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, se hace público el resumen por capítulos del Presupuesto para el año 2010, como consecuencia de la citada concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito.

1.- ESTADO DE GASTOS

Capítulo	Descripción	Consignac. Anterior	Aumento	Consignac. definitiva
	A. *Operaciones corrientes*			
I	Gastos de personal	2.403.703,69	36.265,00	2.439.968,69
II	Gastos de bienes corrientes y servicios	1.402.782,33	259.100,00	1.661.882,33
III	Gastos financieros	0,00		0,00
IV	Transferencias corrientes	132.900,00	28.721,00	161.621,00
	B. *Operaciones de Capital*			
VI	Inversiones reales	2.980.717,22	86.508,00	3.067.225,22
VII	Transferencias de capital	1.100,00		1.100,00
VIII	Activos financieros	6.000,00		6.000,00
IX	Pasivos financieros	0,00		0,00
TOTALES		6.927.203,24	410.594,00	7.337.797,24

2605/11

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS

E D I C T O

Don Antonio Úbeda González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Tabernas, Almería.-

Aprobadas inicialmente por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2011, las modificaciones de las Ordenanzas que mas adelante se dirán, en atención a lo establecido en la legislación de Régimen Local de aplicación, se anuncia que las mismas se encuentran expuestas al publico por plazo de un mes para recepción de reclamaciones, que en caso de no haberlas se entenderán elevadas a definitivas sin necesidad de nuevo acuerdo y sin perjuicio de la publicación literal de tales modificaciones. En caso de haber alguna alegación será resuelta por el Pleno en plazo de un mes. Las modificaciones aludidas, cuyos expedientes se encuentran en la Secretaria Municipal, son:

ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS

Modificación de la tasa mínima de mantenimiento elevándola desde 3,01 € a 6,01 € debido a los programas informáticos que no admiten parámetros menores.

ORDENANZA SOBRE OCUPACION DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES

Añadir a la citada Ordenanza que cuando se trate de Edificios a declarar en situación de "Fuera de Ordenación" la tasa a aplicar sobre el valor de la construcción será del 4,60 % ya se trate de viviendas u otro tipo de construcciones.

ORDENANZA DE RETIRADA DE VEHICULOS CON GRUA

Se modifica la Ordenanza incluyendo la posibilidad de que los fines de semana o cuando no se pueda contar con la Policía Local, se pueda autorizar por el Alcalde o Concejal en quien delegue, al Servicio de Grua para la retirada de vehículos que obstaculicen la vía o impidan la entrada/salida de alguna cochera que cuente con señalamiento de vado oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tabernas, a 29 de marzo de 2011.-

EL ALCALDE, Antonio Úbeda González.

Administración Autonómica

1988/11

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Economía, Innovación y Ciencia
Delegación Provincial de Almería

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA, AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA.

Visto el expediente incoado a petición de Ref.: LAT/6135 solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo II del título VII del Real Decreto 1955/2000 de 1 de Diciembre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, esta Delegación Provincial, en uso de las atribuciones que tiene delegadas mediante Resolución de 23 de Febrero de 2005 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (BOJA nº 59, de 28 de Marzo), ha resuelto:

ATORIZAR A: PREDIOS DEL SURESTE, S.L., para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características se incluyen, así como APROBAR el proyecto presentado para la ejecución de la misma en un plazo de DOCE MESES.

FINALIDAD: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A EDIFICIO DE LA POLICÍA LOCAL DE ALMERÍA.

LÍNEA DE ALTA TENSIÓN:

Origen y Final: En tramo de cable subterráneo existente entre el CD "Santiago" 33585 y el CD "Merced" 33586, de la LMT "Regiones" de 20 KV, perteneciente a la Subestación "Santo Tomás", en una arqueta existente junto al CD "Merced" 33586, sito en C/ Cárcel Vieja de Almería, realizando en el nuevo C.S. a construir entrada y salida de la línea subterránea para dar continuidad a la red de M.T. existente.

Términos municipales afectados: Almería

Tipo: Subterránea

Tensión de servicio en KV.: 20

Longitud total en Km: 0,134 + 0,134 (entrada + salida)

Conductores: 3 (1x240 mm2) AL

Aislamiento: RHZ1 18/30 KV

Sist. de Inst: Zanja de 1,2 m de prof. y bajo tubo de PE 200 mm Ø